

MEMORANDO-7200-0AJ-209

DE: DIANA COLLAZOS SAENZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

PARA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: VIGENCIA LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Respetados (as) Señores (as):

El artículo 3 del Decreto 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), establece que *“Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, de que trata el artículo 2 de esta misma norma, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con base en la potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.(...)”*; aunado a lo anterior, el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, determina que *“La licencia de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada, y las credenciales para asesores, consultores o investigadores se expedirán hasta por un término de cinco (5) años (...)”*.

Lo anterior indica que esta Superintendencia, con base en la potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana, puede conceder licencias de funcionamiento para operar los diferentes servicios de vigilancia y seguridad privada, mediante resoluciones cuya vigencia puede darse hasta por cinco (5) años.

De lo expuesto se concluye que todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que cuenten con la referida licencia de funcionamiento, pueden operar los servicios autorizados solamente durante el término concedido. Una vez expire dicho término, es claro que no puede seguirse prestando el servicio de vigilancia, puesto que el acto que daba autorización para ello ha perdido su vigencia, debiendo entonces sujetarse a lo que resuelva esta Superintendencia respecto de la solicitud de renovación, si la misma se hubiere presentado dentro de los términos establecidos en la Ley.

Por otra parte, habiéndose proferido una decisión por parte de esta Superintendencia respecto de una solicitud de renovación de licencia de funcionamiento de un servicio de vigilancia y siendo esta objetada mediante los recursos de vía gubernativa, resulta claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Contencioso administrativo según el cual *“Los recursos se concederán en el efecto suspensivo)”*, se suspenden los efectos de la decisión impugnada, ateniéndose entonces a aquellos que se deriven del acto administrativo cuya renovación se solicitó.

En este caso, y por mandato de la ley, se prolongan en el tiempo los efectos de la licencia de funcionamiento cuya renovación se solicita, hasta tanto la administración se pronuncie respecto del recurso interpuesto.

Cordialmente,

DIANA COLLAZOS SAENZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Oficina Jurídica

Página 1 de 1